



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 26 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO SANCHEZ HUERTAS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANTIAGO DE TUNJA

RADICADO: 150013333002201800030-00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por FERNANDO SANCHEZ HUERTAS en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANTIAGO DE TUNJA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante el cual pretende se declare la nulidad de los oficios Nos. GER 1000-314 de 20 de septiembre de 2017 y GER 1000 -434 de 05 de diciembre de 2017, como consecuencia de ello, se declare la existencia de una relación laboral de carácter público con la entidad demandada y le pague la diferencia salarial respecto de los emolumentos recibidos para el cargo equivalente en la planta de personal, así como el pago de prestaciones salariales y sociales recibidos por los empleados de planta, entre otras declaraciones y condenas.

1.- De la competencia A fin de establecer la competencia funcional que tiene el juzgado, se debe seguir lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que señalan, que se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, en atención al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios .

En este caso, el demandante estima la cuantía por un valor en 32 SMLMV y teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl.6 vto.), se concluye que este Juzgado es competente en primera instancia para asumir el conocimiento del presente asunto.

2- De la caducidad

El artículo 164 del CPACA en su literal d) establece que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

El acto administrativo No. GER 1000 -434 de 05 de diciembre de 2017 fue expedido el 5 de diciembre de 2017 y notificado según consta en el mismo acto el 7 de diciembre de 2017 (fl. 96), por tanto, los 4 meses que exige la norma para presentar la demanda vencía el 8 de abril de 2018, y la demanda fue presentada el día 12 de marzo de 2018 (fl.117), por tanto, se concluye que la misma fue presentada en el término legal oportuno.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que contra el acto administrativo enjuiciado la entidad demandada no dio la oportunidad al demandante de presentar recurso alguno, configurándose el supuesto fáctico descrito en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA .

4- Requisito de procedibilidad: A folio 114-115 del expediente aparece copia de la conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde consta el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor FERNANDO SANCHEZ HUERTAS contra LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANTIAGO DE TUNJA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la ESE SANTIAGO DE TUNJA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: siau@esesantiagodetunja.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
ESE SANTIAGO DE TUNJA	\$ 7.200
	TOTAL: \$ 7.200



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
ESE SANTIAGO DE TUNJA	\$ 7.200
TOTAL: \$ 7.200	

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal de la ESE SANTIAGO DE TUNJA deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

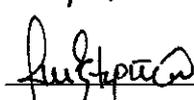
SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

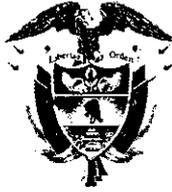
OCTAVO: se reconoce como apoderada del demandante a la abogada **FRENZEL JOSE CRUZ MORA** quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 211.916 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se Notificó por Estado No. <u>10</u> , de hoy <u>23/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 26 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA MARGARITA NUÑEZ AMAYA
DEMANDADO: E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA
RADICADO: 15001333300220180002100

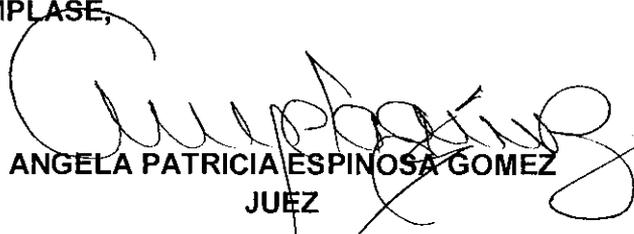
Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria librese oficio con destino a la E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

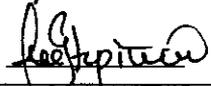
- Constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso de los oficios Nos. GER1000-104 del 25 de marzo de 2015 y GER 1000-436 del 5 de noviembre de 2017, suscritos por la Gerente de la ESE Santiago de Tunja.
- Constancia en la que se indique si la señora DORA MARGARITA NUÑEZ AMAYA, identificada con C.C. 23.637.264, a la fecha se encuentra vinculada con la entidad o en su defecto la fecha en que fue desvinculada del servicio.
- Certificado en el que conste mes a mes y durante todo el tiempo laborado, cada uno de los factores salariales y demás haberes devengados por la señora DORA MARGARITA NUÑEZ AMAYA, identificada con C.C. 23.637.264, al desempeñarse como Enfermera Jefe en la entidad.

El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u>	
de hoy <u>27/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

D.F.G.T



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 26 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO LAUREANO LOPEZ GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001333300220180003100

Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria librese oficio con destino al MUNICIPIO DE TUNJA, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

Constancia en la que se indique el tipo de vinculación que ostento el señor SEGUNDO LAUREANO LOPEZ GUERRERO, identificado con C.C. 19.115.826 de Bogotá, es decir, como empleado público o trabajador oficial, así como las funciones que desempeñó. Documento importante para efectos de determinar la competencia del Despacho.

El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio.

Una vez se allegue la referida información ingrésele el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u>	
de hoy <u>27/04/2018</u>	siendo
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

DJG



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 26 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLEDAD ARIAS HUERTAS
DEMANDADO: COLEGIO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333002201600052 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente del Juzgado Quince Administrativo de Tunja, atendiendo a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA 17-10863 de 22 de noviembre de 2017, el cual dispuso trasladar transitoriamente dicho Despacho a partir del 15 de diciembre de 2017 y hasta el 19 de diciembre de 2018 al Circuito Judicial Administrativo de Duitama.(fl. 313)

En virtud de lo anterior el Despacho procederá avocar conocimiento del proceso de la referencia a fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

Se advierte que en Auto proferido el 11 de agosto de 2017, el entonces Juzgado Quince Administrativo, dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario del Juzgado y ordenó el ARCHIVO del expediente.

Conforme con lo anterior, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del Auto de 11 de agosto de 2017.

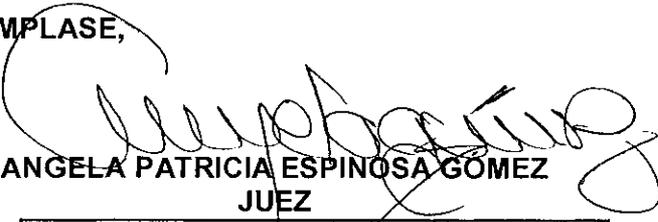
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora SOLEDAD ARIAS HUERTAS en contra del COLEGIO DE BOYACÁ.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto proferido el 11 de agosto de 2017, por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja.

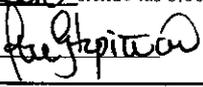
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 10
de hoy 27/04/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 26 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELENA SILVA DE CASTILLO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201700187-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente del Juzgado Quince Administrativo de Tunja, atendiendo a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA 17-10863 de 22 de noviembre de 2017, el cual dispuso trasladar transitoriamente dicho Juzgado a partir del 15 de diciembre de 2017 y hasta el 19 de diciembre de 2018 al Circuito Judicial Administrativo de Duitama.(fl.108)

En virtud de lo anterior el Despacho procederá avocar conocimiento del proceso de la referencia a fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

Verificado el expediente se advierte, que mediante Auto proferido el 16 de noviembre de 2017, el Juzgado Quince Administrativo, resolvió inadmitir la demanda a fin de que la parte actora en el término de diez (10) días, corrigiera los defectos anotados en el auto (fl. 46 vto.) providencia que fue notificada por estado electrónico de fecha 10 de noviembre de 2017. Se observa que la parte demandante en fecha 27 de noviembre de 2017 (fl. 97-98) radicó escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anterior, procede el Juzgado efectuar el estudio de admisión del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **Helena Silva de Castillo** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del cual solicita la nulidad parcial de los actos administrativos Nos. 0163 de 03 de marzo de 1998 y 0066 de 23 de enero de 2003, en consecuencia de ello, se condene a la demanda a reconocer y pagar la pensión de jubilación con base en el 75% del promedio de los salarios sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio y se buscan otras declaraciones y condenas.

1.-De la competencia: A fin de establecer la competencia funcional que tiene el juzgado, se debe seguir lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, que señalan, se encuentra asignado a los jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV. y en atención al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En este caso, la parte actora estima la cuantía en el valor de \$ 9.140.338 y el último lugar de prestación de servicios de la demandante es el Municipio de Chiquinquirá – Boyacá-(fl. 18), por ende, este despacho es competente en primera instancia para asumir el conocimiento del presente proceso.

2- De la caducidad: Teniendo en cuenta que la controversia gira en torno al supuesto factico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que contra los actos administrativos enjuiciados solo procedía recurso de reposición (fl.22 y 24) el cual, conforme lo establece el inciso ultimo del artículo 76 del CPACA, su interposición no es obligatoria.

4- Requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por ende, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5- Reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la doctora DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama y profesionalmente con la Tarjeta 281.836 del C. S. de la J; en los términos del memorial poder que obra a folio 1 a 3 del expediente.

Se concluye, que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Helena Silva de Castillo en contra del Nación- Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SERGUNDO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora HELENA SILVA DE CASTILLO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION-



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

SEXTO NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS POSTAL ¹	SERVICIO
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG.		\$ 7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado		0
Total		\$ 7.500

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, término dentro del cual, el Representante Legal del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad** con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder

NOVENO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

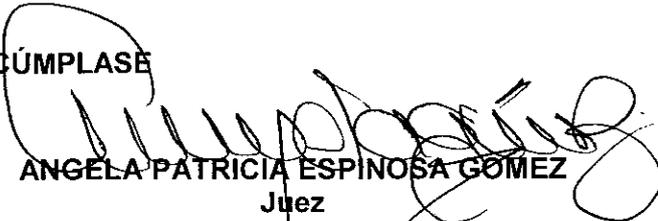
¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



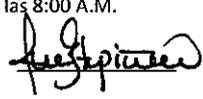
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

DECIMO: Se reconoce a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ identificada profesionalmente con la Tarjeta No. 281.836 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

C.R.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy <u>23/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 26 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CALDAS
DEMANDADO: YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALCEDO
RADICADO: 150013333002201500037 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente del Juzgado Quince Administrativo de Tunja, atendiendo a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA 17-10863 de 22 de noviembre de 2017, el cual dispuso trasladar transitoriamente dicho Despacho a partir del 15 de diciembre de 2017 y hasta el 19 de diciembre de 2018 al Circuito Judicial Administrativo de Duitama (fl.210).

En virtud de lo anterior el Despacho procederá avocar conocimiento del proceso de la referencia a fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

Se advierte que en fecha 9 de febrero de 2017, el Juzgado Quince Administrativo, profirió sentencia de primera instancia en la que declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de referencia, se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida y finalmente ordenó el archivo del expediente. Sentencia que fue notificada debidamente (fl. 204-209) y como quiera que contra la misma no se interpuso recurso de apelación a la fecha la sentencia de primera instancia se encuentra ejecutoriada.

Conforme con lo anterior, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de 9 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el MUNICIPIO DE CALDAS en contra del señor YAMEL ROBERTO RODRIGUEZ SALCEDO.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2017, por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CR


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 10
de hoy 27/04/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria [Firma]



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 26 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: LUIS GERARDO ARIAS, GABRIEL FONSECA ARCOS,
ROJAS Y LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO

RADICADO: 150013333002201800019 00

Procede el despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE TUNJA, en contra de los señores LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, GABRIEL FONSECA ARCOS Y LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables a título de culpa grave, por el pago derivado de la conciliación que realizó el Ente Territorial con ocasión al proceso laboral tramitado en el Juzgado Cuarto Laboral bajo el radicado 2016-0027.

1.- De la Competencia: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del medio de control de repetición, ya que su cuantía no supera los 500 SMMLV.

Por otra parte atendiendo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 que establece que al medio de control de repetición le son aplicables en su trámite las reglas previstas para los procesos de reparación directa, en ese entendido este juzgado tiene competencia territorial para conocer de la presente demanda, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió el hecho que dio lugar a la condena impuesta a la entidad pública demandante, lo cual se sujeta a la competencia territorial prevista en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A.

2.- De la caducidad: El término de caducidad del medio de control de repetición se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, norma que señala que el termino para instaurar la demanda de repetición es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Así mismo, señala que cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago.

De la demanda y sus anexos se advierte que la conciliación efectuada por el Municipio de Tunja con ocasión al proceso Laboral instaurado por la señora Arcelia del Carmen Fagua Cipamocha, fue aprobada por el juzgado de conocimiento el día 21 de marzo de 2017(fl. 21-22), el Municipio de Tunja profirió la Resolución No. 261 de 05 de mayo de 2017, por medio de la cual ordena el pago de la conciliación aprobada por el Juzgado Cuarto Laboral de Tunja dentro del proceso con radicado 2016-00027(fl. 16-17), emitió orden de pago en fecha 25 de mayo de 2017, asimismo obra certificado de egreso del pago efectuado por el Municipio de Tunja, de fecha 30 de mayo de 2017 (fl. 18) por lo que, a partir de ésta ultima la entidad demandante contaba con el término de dos (2) años para instaurar la demanda de repetición, y como quiera que la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2018, se concluye que la misma fue presentada en el término legal oportuno.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

3.- Del Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, es exigible el trámite de la conciliación extrajudicial cuando se formulen pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, por lo que en el asunto de la referencia tal requisito no resulta exigible.

4.- De la acreditación del pago que se pretende recuperar.

Conforme lo establece el último inciso del artículo 142 y numeral 5 del artículo 161 del CPACA, que consagra que cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado en una condena, conciliación u otra forma de terminación anormal del proceso, es indispensable que previamente haya realizado dicho pago.

Se advierte que a folios 18 y 19 obra la orden de pago y comprobante de egreso en los que se demuestra el pago de la conciliación aprobada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, dentro del proceso ordinario laboral No. 2016-00027 instaurado por la señora Arcelia del Carmen Milena Cepeda por intermedio de apoderada judicial. Por lo tanto, dicho requisito procesal se encuentra plenamente acreditado por parte de la entidad demandante.

5 - Reconocimiento de Personería Jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandante al doctor WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.665 de Tunja y profesionalmente con la Tarjeta 226.725 del C. S. de la J; en los términos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente

Por último, el Despacho le precisa a la parte demandante para efectos de notificar a los demandados deberá seguir lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Por reunir los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 y ley 678 de 2001, se procederá a la admisión del medio de control de repetición, conforme lo dispone el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, por el MUNICIPIO DE TUNJA en contra de los señores LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, GABRIEL FONSECA ARCOS y LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a los demandados LUIS GERARDO ARIAS



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

ROJAS, GABRIEL FONSECA ARCOS Y LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA y los artículos 291 del CGP.

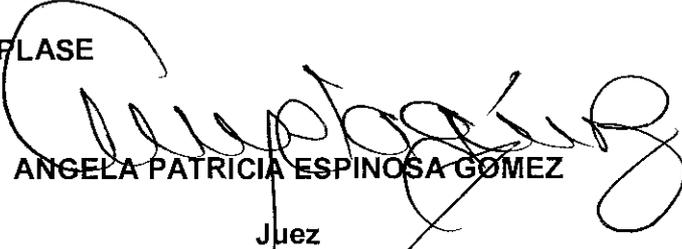
TECERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la Entidad demandante **MUNICIPIO DE TUNJA** como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 los demandados deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Reconocer al abogado **WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO**, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 226.725 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la Entidad demandante en los términos del memoria de poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

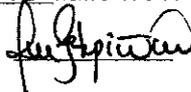
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10 de hoy 27/04/2013 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



C.R.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 26 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO NOVA CASAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

RADICADO: 150013333001201800029 00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por **JORGE ARMANDO NOVA CASAS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES- CREMIL**, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante la cual se pretende la declaratoria de nulidad del oficio No. 2017-19700 de 21 de abril de 2017, en consecuencia de ello, solicita que se ordene a la demandada reajustar la asignación de retiro con la inclusión de la partida duodécima de la prima de navidad y se buscan otras declaraciones y condenas.

1.-De la competencia: A fin de establecer la competencia funcional que tiene el juzgado, se debe seguir lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, que señalan, se encuentra asignado a los jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV y en atención al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

En este caso, el demandante estima la cuantía por valor de \$ 5.844.294, y el último lugar del prestación de servicios es el Municipio de Tunja (fl.15 y 26), por ende, este despacho es competente en primera instancia para asumir el conocimiento del presente proceso.

2.- De la caducidad: La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que contra el acto administrativo enjuiciado la entidad demandada no dio la oportunidad al demandante de presentar recurso alguno, configurándose el supuesto fáctico descrito en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA

4.- Requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos laborales, los cuales tienen el carácter de irrenunciables, por ende, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- Reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor JAIME ARIAS LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.985 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 148.313 del C.S de la J; en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO por el señor JORGE ARMANDO NOVA CASAS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
CREMIL	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	0
TOTAL: \$7.500	

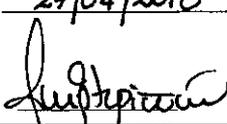
SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder, asimismo deberá allegar el **expediente administrativo** que dio origen al reconocimiento de la asignación de retiro a favor del señor JORGE ARMANDO NOVA CASAS.

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Se reconoce al abogado JAIME ARIAS LIZCANO identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 148.313 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior, se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy <u>27/04/2018</u> 8:00 A.M.
La Secretaria, 

c.R.

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 26 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSEFINA SALINAS DE VARGAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201800035-00

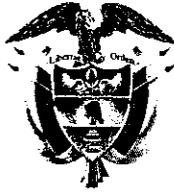
Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **Josefina Salinas de Vargas** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del cual solicita la nulidad del acto ficto presunto que negó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, en consecuencia de ello, se le reconozca, liquide y pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, consistente en un (1) día de salario por cada día de mora, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y se buscan otras declaraciones y condenas.

1.-De la competencia: A fin de establecer la competencia funcional que tiene el juzgado, se debe seguir lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, que señalan, que se encuentra asignado a los jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, en atención al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios .

En este caso, la parte actora estima la cuantía en el valor de \$ 16.424.007 y el último lugar de prestación de servicios de la demandante es el Municipio de Miraflores – Boyacá-(fl. 36), por ende, se concluye que este despacho es competente en primera instancia para asumir el conocimiento del presente asunto.

2.- De la caducidad: Teniendo en cuenta que la controversia gira en torno al supuesto factico establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se solicita la nulidad del acto ficto que negó la solicitud del actor tendiente a que se reconozca, liquide y pague la sanción por mora en el pago de sus cesantías, por lo que se entiende cumplido el requisito de procebilidad conforme al numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

4.- Requisito de procedibilidad: A folios 19-20 del expediente aparece la certificación expedida por la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, donde consta el agotamiento de este requisito de procedibilidad.

5.- Reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor HENRY ORLADO PALACIOS ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160. 575 de Tunja y profesionalmente con la Tarjeta 83.363 del C. S. de la J; en los términos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

Se concluye, que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora JOSEFINA SALINAS DE VARGAS en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

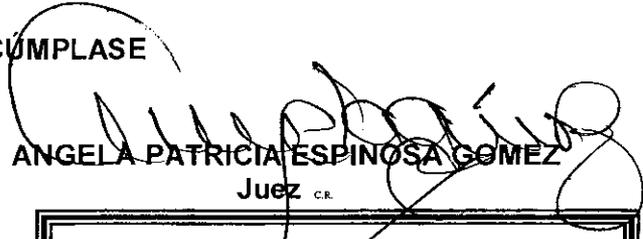
SUJETO PROCESAL	GASTOS POSTAL ¹	SERVICIO
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG.		\$ 7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado		0
Total		\$ 7.500

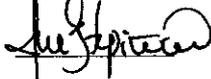
SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, término dentro del cual, el Representante Legal del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Se reconoce al abogado **HENRY ORLADO PALACIOS ESPITIA** identificada profesionalmente con la Tarjeta No. 83.363 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez C.R.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy <u>27/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 26 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TRINIDAD ROZO DE VALLEJO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RAD: 15001333301520150000800

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se traslada transitoriamente un juzgado administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, desde el 15 de diciembre de 2017, el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA** del proceso de la referencia.

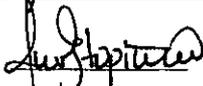
Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante canceló las expensas necesarias para la expedición de la primera copia de la sentencia autenticada y con constancia de ejecutoria, así como de la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y del auto que la aprobó (fl. 153-155).

En firme esta providencia, se ordena por secretaria expedir los enunciados documentos.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u>	
de hoy <u>27/04/2018</u>	siendo las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 26 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA SAENZ PAEZ Y OTROS¹
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO
RADICADO: 150013333002201500190 00

Ingresa el expediente con informe secretarial poniendo en conocimiento que expediente lleva proveniente del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que dirimió el conflicto de competencia suscitado, asignando el conocimiento a este juzgado (fl. 424)

Así las cosas, corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se advierte que al haberse presentado la demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Chiquinquirá, dicho escrito siguió las ritualidades procesales establecidas en el Código Procesal del Trabajo.

En virtud de lo anterior se dispone requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días a partir de la notificación por estado del presente Auto, adecue el escrito de la demanda a las reglas establecidas en los artículo 161 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de realizar el estudio de admisión.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante deberá individualizar con claridad las pretensiones de la demanda atendiendo, si es el caso, a lo establecido en los artículos 138 y 163 del CPACA, que en lo que refiere al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece:

“Art.138. “Todo persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en un norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.”

(...)

“Art. 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o codena diferente de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

¹ GLORIA EMILSE CEPEDA TAMAYO, JOSE EMILIO GUATAMA MORENO, ELBA NELLY ORDOÑEZ GALINDO, NUBIA YESID ORDOÑEZ GALINDO, GLORIA INÉS MONSALVA GARCES, ZONIA JACKELINE NITOLA TIBAMOSO, OLGA YAMIT MARIÑO VELANDIA, MATIA EUGENIA SUTANEME SUAREZ , ANA SILVA SANCHEZ ASEVEDO, HUGO JOSE PULIDO AGUILAR

Además de lo anterior, la parte actora deberá tener en cuenta, que en caso de haber elevado petición ante la entidad demandada con el fin de solicitar el reconocimiento de los derechos que reclama en esta oportunidad, deberá demandar el acto proferido por ésta o de no haberse emitido respuesta por parte de la entidad, solicitar la nulidad del acto administrativo negativo conforme lo establece el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

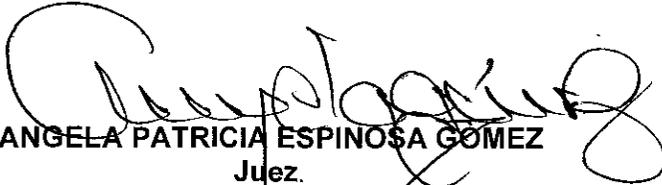
En consecuencia,

RESUELVE

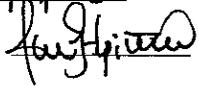
PRIMERO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto, adecue la demanda a los requisitos procesales establecidos en el artículo 161 y el ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Según se expuso.

SEGUNDO.- Cumplido el término lo anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez.

C.R.

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy <u>27/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 26 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCELINA DEL CARMEN SOCHA NIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP

RADICADO: 150013333002201600248 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente del Juzgado Quince Administrativo de Tunja, atendiendo a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA 17-10863 de 22 de noviembre de 2017, el cual dispuso trasladar transitoriamente dicho juzgado a partir del 15 de diciembre de 2017 y hasta el 19 de diciembre de 2018 al Circuito Judicial Administrativo de Duitama.(fl. 295)

En virtud de lo anterior el Despacho procederá avocar conocimiento del proceso de la referencia a fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

Revisado el expediente se advierte que en Auto proferido el 14 de septiembre de 2017, el entonces Juzgado Quince Administrativo, dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario del Juzgado y ordenó que el expediente debía permanecer en la Secretaría del juzgado a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes emanadas de la sentencia condenatoria de fecha 27 de febrero de 2017, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

Se observa que en oficio CASV/01128 de 22 de septiembre de 2017, el secretario del Juzgado Quince Administrativo, remitió copia de la sentencia condenatoria a fin de que la entidad realice las diligencias administrativas pertinentes al pago de la condena judicial.

En respuesta a lo anterior, la UGPP radicó escrito de fecha 28 de febrero de 2018, informando que en virtud de lo preceptuado en los artículos 198 y 192 del CPACA, procedió a dar estricto cumplimiento al fallo judicial. Para demostrar lo dicho, allega copia de la resolución No. RDP 003908 de 02 de febrero de 2018 "*Por medio de la cual se Reliquida un Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ del Sr. (a) SOCHA NIÑO FRANCELINA DEL CARMEN con CC No. 40,008,059.*" (fl. 289-294)

Así las cosas, como quiera que la actuación judicial estipulada en el artículo 298 del CPACA ya fue realizada por el Juzgado mediante oficio de 22 de septiembre de 2017, en el que remitió copia de la sentencia condenatoria a la entidad demandada a fin de que acreditara el cumplimiento del fallo proferido dentro del presente proceso, y la entidad demanda UGPP mediante escrito radicado el día 28 de febrero de 2018, informó sobre el cumplimiento del fallo, quedando de esta manera agotada la actuación procesal contemplada en el artículo en cita.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Conforme con lo anterior, se dispondrá en ARCHIVO del expediente dejando las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

En consecuencia el Despacho,

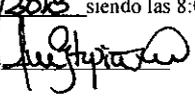
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora FRANCELINA DEL CARMEN SOCHA NIÑO en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales- UGPP.

SEGUNDO: Por Secretaría ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy <u>27/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 26 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA TERESA FELIZZOLA DE SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 15001333300220170007900

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente del Juzgado Quince Administrativo de Tunja, atendiendo a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA 17-10863 de 22 de noviembre de 2017, el cual dispuso trasladar transitoriamente dicho Despacho a partir del 15 de diciembre de 2017 y hasta el 19 de diciembre de 2018 al Circuito Judicial Administrativo de Duitama (fl. 131)

En virtud de lo anterior el Despacho procederá avocar conocimiento del proceso de la referencia a fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

Se advierte que en audiencia inicial llevada a cabo el 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Quince Administrativo, ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la celebración de la audiencia allegará al expediente la siguiente información (fl. 101-105):

"certifique los factores salariales con base en los cuales se reconoció la pensión de vejez a la señora JULIA TERESA FELIZZOLA DE SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.270.949.

Certifique si la Resolución No. 024296 del 5 de junio de 2008 se liquidó la pensión de vejez con salario del año 2003 o del año 2004.

Además de lo anterior dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de Arcabuco para que en el mismo término, allegara al expediente *"copia del acto administrativo que aceptó la renuncia de la señora Julia Teresa Felizzola de Sánchez..."*

Por ultimo señaló que, la fecha para continuar la audiencia de pruebas se fijaría mediante auto una vez fueran allegadas las pruebas requeridas a Colpensiones y a la Alcaldía de Arcabuco.

Verificado el expediente se observa que las entidades requeridas dieron respuesta a lo solicitado por el entonces Juzgado Quince Administrado Oral de Tunja, documentos que obran a folios 124 y 126 a 130 del expediente.

Conforme a lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para lo cual se fija como fecha y hora el día **quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora JULIA TERESA FELIZZOLA DE SANCHEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se fija como fecha para continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **martes quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA-GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy <u>27/04/2018</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria <u>J. Espinosa</u></p>
--